



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.° 1700-2019
PIURA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/03/2020 16:21:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 1/06/2020 14:49:07 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRINCIPE
TRUJILLO HUGO HERCULANO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 31/05/2020 14:42:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/06/2020 14:00:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/06/2020 12:26:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 2015981216 soft
Fecha: 23/06/2020 13:52:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Oportunidad para cuestionar la reparación civil

La parte civil, al no encontrarse conforme con el monto de la reparación civil solicitado en la acusación fiscal, debió presentar un recurso con la pretensión alternativa, hasta tres días antes de iniciada la audiencia, tal y como lo estipula el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, lo presentó con posterioridad. En tal sentido, no cabe amparar su recurso; con mayor razón si el Colegiado Superior fijó el monto solicitado por el fiscal.

Del mismo modo, la parte civil no tiene legitimidad procesal para cuestionar la pena privativa de libertad impuesta.

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por la parte civil **L. N. G.** (por derecho propio, al ser mayor de edad y haberse constituido en parte civil por resolución del diez de diciembre de dos mil ocho, foja 88), contra la sentencia del cinco de agosto de dos mil diecinueve (foja 381), en el extremo que fijó la suma de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado **Hernando Cruz Guerrero** a favor de la agraviada recurrente, en el proceso penal que lo condenó a seis años de privación de la libertad, por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la recurrente.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Exposición de agravios de la impugnante

Primero. La parte civil, L. N. G., mediante el recurso de nulidad (foja 400), arguye que:

1.1. La sentencia es cuestionable por cuanto el autor del hecho nunca confesó su delito y, por el contrario, trató de que quede

impune; por lo tanto, no debió haberse contemplado tal atenuante para imponerle la pena y debió ser sancionado con todo el peso de la ley.

- 1.2.** Por otro lado, la suma fijada a favor de la agraviada (dos mil soles) es minúscula, toda vez que el daño moral y psicológico que sufre desde el dos mil siete es irreparable, además se deben tener en cuenta los gastos económicos de la asesoría particular a la que acudió para que se le haga justicia; en tal sentido, solicita que el monto de la reparación civil se establezca en S/ 25 000 (veinticinco mil soles).

§ II. Hechos materia de imputación

Segundo. De la acusación fiscal (foja 151), el dictamen fiscal aclaratorio (foja 199) y la sentencia (foja 385) se desprende que el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, aproximadamente a las 21:00 horas, la agraviada decidió salir de su domicilio –sito en el caserío Nueva Alianza, San Pablo, en el distrito de Pacaipama–, del cual se alejó cierta distancia para recoger leña, circunstancia en que fue interceptada por el acusado Hernando Cruz Guerrero, quien la tomó por la fuerza y la llevó en hombros hasta una casona abandonada, donde contra su voluntad la hizo sufrir el acto sexual desflorador, como se acredita con el reconocimiento del médico que examinó a la agraviada y determinó: “Desfloración himeneal”.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. El primer ámbito del recurso impugnatorio interpuesto formulado por la parte civil, L. N. G., corresponde a la sanción penal que se fijó al sentenciado Hernando Cruz Guerrero en la sentencia; sin embargo, es de precisar que el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales dispone que la parte civil puede interponer

recurso de nulidad solo por escrito, en el mismo término señalado en el artículo referido y únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo caso de sentencia absolutoria.

La parte civil, por imperio de la ley procesal penal, carece de legitimidad procesal para interponer recurso de nulidad contra el extremo de la pena privativa de libertad impuesta al encausado. Asimismo, es necesario precisar que pese a que la pena privativa de libertad impuesta al procesado puede parecer manifiestamente benévola, es responsabilidad del representante del Ministerio Público cuestionarla, lo que no ocurrió en autos, pues no planteó recurso impugnatorio contra la determinación judicial de la pena efectuada por el Colegiado Superior. En ese sentido, en atención a que el Tribunal Superior solo concedió el recurso en cuanto al extremo de la reparación civil (foja 407), resulta adecuado emitir pronunciamiento solo por este motivo.

Cuarto. En este punto, sobre la impugnación de la parte civil referida al monto fijado por concepto de reparación civil y dada la pretensión de la recurrente, es menester remitirse previamente al artículo 227 del Código de Procedimientos Penales, que señala:

Cuando la parte civil reclame daños y perjuicios que no estén apreciados en el escrito de acusación, o cuando no se conforme con las cantidades fijadas por el fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso, en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe serle restituida o pagada [...].

Quinto. La recurrente no cumplió con lo dispuesto en el dispositivo legal citado, pues expresó su pretensión indemnizatoria alternativa con posterioridad al inicio del juicio oral, que se instaló el ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 310), esto es, recién con su recurso

impugnatorio (foja 400); lo que significa una evidente vulneración de la norma procesal citada, que es de estricto y obligatorio cumplimiento¹, pese a que fue notificada para el juicio oral, como se desprende de la cédula de notificación (fojas 307 a 309) y debido además a que en mérito del escrito presentado por la agraviada, en que solicitaba copia del requerimiento fiscal (foja 239), se cumplió con entregarle la copia del dictamen fiscal que, en el extremo resarcitorio, solicitaba el monto de S/ 2000 (dos mil soles) y de otras piezas procesales importantes (foja 243 vuelta). Ergo, si la recurrente no presentó oportunamente el recurso que cuestionaba el monto propuesto por el señor fiscal ni propuso la cantidad en que apreciaba los daños y perjuicios causados por el delito en el momento adecuado, no existe agravio sobre el cual pronunciarse. Con mayor razón si el Colegiado Superior fijó el mismo monto solicitado por el representante del Ministerio Público en la acusación (foja 203). La ausencia de la pretensión alternativa impide el pronunciamiento respecto de los agravios postulados en el recurso impugnatorio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de agosto de dos mil diecinueve (foja 381), en el extremo que fijó la suma de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil, que el sentenciado **Hernando Cruz Guerrero** deberá pagar a favor de la agraviada recurrente, en el proceso penal que lo condenó a seis años

¹ En igual sentido en el recurso de nulidad número tres mil doscientos ocho-dos mil trece, Lima, Sala Penal Transitoria, fundamento jurídico tercero.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1700-2019
PIURA**

de privación de la libertad, por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la recurrente; y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por licencia del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCH/jj